



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00245 de RONALD RAÚL RUEDA CASTELLANOS contra DAVIVIENDA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor Ronald Raúl Rueda Castellanos contra la sociedad Davivienda, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 22 de abril de 2021 instauró un derecho de petición ante la accionada con el fin de obtener información detallada sobre sus obligaciones crediticias. Indicó que a la fecha no se encuentra satisfecha o resuelta su petición por parte de Davivienda lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y habeas data y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta completa a la petición que elevó el 22 de abril de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a Datacrédito Experian y a Cifin – TransUnion, de igual forma se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La sociedad **DAVIVIENDA** señaló que el 26 de mayo de 2021 dio respuesta a la petición de la parte accionante de forma clara, completa y de fondo.

Por lo anterior manifestó que adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante, por lo que quedó acreditada su improcedencia por hecho superado.

Cifin – TransUnion señaló que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que según la consulta del reporte del accionante frente a Davivienda encontró que la obligación No. 606862 se encuentra extinta y recuperada el 27 de mayo de 2020 y por lo tanto se encuentra cumpliendo el término de permanencia hasta el 19 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Que como quiera que se encuentra cumpliendo el término de permanencia según la legislación vigente, no existe vulneración alguna al derecho de habeas data del actor, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

Finalmente sostuvo que el derecho de petición aludido por el accionante no fue presentado ante Cifin, motivo por el cual esta en imposibilidad jurídica y material de dar respuesta al mismo.

Datacrédito – Experian Colombia S.A. manifestó que el accionante registra un dato negativo por la obligación No. 700046281 con Banco Davivienda, que si bien canceló la obligación en mayo de 2020 incurrió en mora durante 16 meses, motivo por el cual el dato cumplirá el termino de permanencia hasta enero de 2023.

Sostuvo que frente a la obligación No. 200606862 con Banco Davivienda, el accionante incurrió el mora por 14 meses cancelando la obligación en mayo de 2020, motivo por el cual la caducidad del dato negativo se presentará en julio de 2022.

Indico que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha incluido todas las novedades y reportes efectuados por las fuentes de información y que como quiera que no se ha cumplido el término de caducidad previsto en la ley de Habeas Data el reporte no puede ser eliminado y en consecuencia solicitó su desvinculación de la acción constitucional y que la misma fuera negada.

Finalmente, indicó que no ha recibido derecho de petición alguno por parte del accionante, por lo que no le asiste obligación de dar respuesta a la petición aludida, pues la misma fue radicada ante Davivienda.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 22 de abril de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la petición presuntamente radicada ante la encartada el 22 de abril de 2021 y si bien no se observa constancia de radicación alguna, lo cierto es que la encartada en el informe rendido aceptó la radicación de la misma.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio al accionante el 26 de mayo de 2021, misiva que fue enviada al correo ronaldx21@gmail.com, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes del accionante en los siguientes términos¹:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>1. Solicito respetuosamente se entienda que el esfuerzo que realice para pagar la totalidad de la deuda y llegar a estar a paz y salvo con su entidad fue mucho y lo hice con los fines de acceder a un crédito hipotecario para tener una vivienda digna al mismo tiempo que poderme postular a un empleo mejor remunerado, lo cual solamente lograré si ustedes eliminan mi reporte negativo en</p>	<p>Una vez analizada la información ante los operadores de información financiera DataCrédito y Cifin, encontramos que el crédito de normalización No.5900009200606862 se encuentra reportada en estado “Pago Voluntario” a corte del mes de mayo de 2020 y el crédito hipotecario No.5700462700046281 se encuentra reportado en estado “Al día mora máxima alcanzada de 120 días o más” a corte de abril de 2021.</p> <p>Resaltamos que Davivienda dando cumplimiento a la obligación legal de reportar información precisa y real respecto del comportamiento, novedades y cancelación de los productos de todos nuestros clientes,</p>

¹ Folios 9 a 26 archivo pdf “06ContestacionDavivienda” archivo 07Anexos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<p>centrales de riesgo en factor de la presente petición.</p>	<p>transmitimos a Cifin y DataCrédito el incumplimiento en el pago mensual de las obligaciones...</p> <p>En tal sentido, según lo dispuesto por la Ley Hábeas Data a partir del primero de julio de 2009, las permanencias ante los operadores de información DataCrédito y Cifin serán asignadas de manera individual por cada obligación de la siguiente forma: si la mora es menor a 2 años la permanencia es el doble del tiempo de la mora y si la mora es igual o mayor a 2 años la permanencia es de 4 años, los cuales serán contados a partir de la cancelación total de la obligación.</p> <p>Dado lo anterior, las obligaciones se encuentran cumpliendo permanencia del doble de tiempo por cada una de las moras presentadas, de acuerdo a lo establecido por la Ley Hábeas Data...</p>
<p>2. Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.</p>	<p>La comunicación que se emitió dando a conocer la mora de los productos, fue por medio de los extractos bancarios, los cuales se adjuntan para su validación. También se utilizan otros medios como llamadas de las casas de cobranzas o mensajes de texto a la línea celular registrada, se adjunta copia de la gestión de cobranzas realizada.</p> <p>De igual forma se verifica que con la contestación se aportaron los extractos aludidos, así como pantallazo de las gestiones de cobranza realizadas (Anexos extractor y gestión comercial).</p>
<p>3. Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008...</p>	<p>Informó a la parte accionante que el historial crediticio positivo se solicita ante los Operadores de Información.</p>
<p>4. Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.</p>	<p>Informó a la parte accionante que el historial crediticio negativo se solicita ante los Operadores de Información.</p>
<p>5. Solicito se informe si en algún momento mi incurri en mora, con la fecha exacta.</p>	<p>Indicó que la obligación No. 5900009200606862 ingreso en mora consecutiva desde marzo de 2019 hasta abril de 2020 y la obligación No. 5700462700046281 en mora consecutiva desde abril de 2018 hasta abril de 2020.</p>
<p>6. Solicito se informe cual es la forma como se dio la mora, siendo cierto que a la fecha no tengo ninguna relación comercial con ustedes.</p>	<p>Indicó que la obligación No. 5900009200606862 ingreso en mora consecutiva desde marzo de 2019 hasta abril de 2020 y la obligación No. 5700462700046281 en mora consecutiva desde abril de 2018 hasta abril de 2020, está última que corresponde a un crédito hipotecario vigente por lo que existe relación comercial actual.</p>
<p>7. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)</p>	<p>Adjuntó el histórico de pagos de las obligaciones, donde encuentra discriminado los valores aplicados a capital, intereses corrientes, intereses de mora y costos de cobranzas. Ver carpeta 07AnexosContestacion Davivienda.</p>
<p>8. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.</p>	<p>Adujo que no se generaron cobros adicionales e instó a revisar el histórico de pagos visibles en la carpeta 07 AnexosContestacionDavivienda.</p>
<p>9. Solicito que se entregue copia del expediente de la relación que mantengo con su entidad, no solo el contrato o título valor si no todo lo que soporta el mismo, como lo son la copia de mis documentos personales y las llamadas o comunicaciones realizadas.</p>	<p>Aportó las documentales solicitadas respecto de la obligación 5700462700046281, frente a la obligación 5900009200606862 adujo que era un acuerdo verbal constituido por llamada telefónica.</p>
<p>10. Solicito que me informen los modos persuasivos – amenazantes con los que ustedes solicitan a sus deudores el pago de la obligación, para esto requiero el expediente de llamadas y la copia de la negociación.</p>	<p>Indicó que los medios que se utilizan para realizar gestión de cobro son llamadas de las casas de cobranzas o mensajes de texto a la línea celular registrada, adjunto copia de las gestiones de cobranza.</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

11. Solicito se informe los términos de la negociación, realizada conmigo con el fin de verificar si la misma fue dada en derecho y resultado equitativa.	Informó que en las gestiones de cobro realizadas no se evidencia que se hubiera acogido a un acuerdo, para los efectos aportó pantallazo de las gestiones de cobranza.
12. Solicito me informe la fecha en la que según ustedes se cambiaría el estado de mi reporte en centrales de riesgo, y saber cuándo fue comunicado o pude conocer los términos exactos.	Manifestó que la obligación No.5900009200606862 ingreso en mora desde marzo de 2019 y la obligación No.5700462700046281 ingreso en mora desde abril de 2018, la notificación se realizó por medio de los extractos bancarios, los cuales se adjuntan para validación.
13. Solicito se informe quien es la persona que hace las negociaciones y si la misma brinda los derechos a consumidores como yo con el fin de llegar un acuerdo de pago. La idoneidad de los negociadores.	Indicó que las gestiones y negociaciones para la recuperación de la cartera la realizan las casas de cobranza, mismas que se encuentran autorizadas por el banco, de igual forma manifestó que no se pudo llegar a acuerdo o negociación alguna.
14. Solicito se me informe o de copia de la estructura interna de las personas que se hacen cargo de estas áreas con el fin de revisar el control.	Sostuvo que está información hace parte de la reserva comercial, por lo que no es procedente resolver tal pedimiento.
15. Solicito se me informe o de copia de la estructura interna de las personas que se hacen cargo de estas áreas con el fin de revisar el control, para hacer el reporte en centrales de riesgo.	Sostuvo que está información hace parte de la reserva comercial, por lo que no es procedente resolver tal pedimiento.
16. Solicito se informe como la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se de el cumplimiento a las normas preestablecidas.	Indicó que la mora es reportada ante las Centrales de Riesgo a partir de 20 días conforme lo establece la Ley.
17. Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.	Para los efectos, con la petición se adjuntó el respectivo pagaré mismo que se encuentra en la carpeta 07AnexosContesacionDavivienda.
18. Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.	Para resolver este punto, adjuntó copia de la solicitud de crédito en donde se encuentra la autorización expresa, clara y precisa debidamente firmada por el titular para realizar los reportes negativos (Ver Solicitud Crédito, visible en la carpeta 07AnexosContestaciónDavivienda).
19. Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.	Frente a este punto informo que la notificación del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se realizó a través de los extractos que eran remitidos al accionante a través del correo ronaldx21@gmail.com y adjuntó copia de los mismos. (Ver 07 Anexos Contestación Davivienda). No obstante, reconoció que no cuenta con el acuse previo del reporte negativo, por lo que eliminó del historial crediticio los vectores de mora presentados y actualizó la calificación global a "A"
20. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, y;	Indicó que realizó la actualización de pago y de información de la calificación ante Datacrédito y Cifin.
21. Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda	Accedió al pedimento del accionante y realizó la marcación "reclamo en trámite".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<i>que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.</i>	
<i>22. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.</i>	Sostuvo que este reporte debe ser solicitado ante los operadores de la información.
<i>23. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.</i>	Para los efectos adjunto el documento "Aviso y política de privacidad de datos" y de igual forma indicó que dicha información se encuentra en la página web del banco.
<i>24. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.</i>	Indicó que accedía a tal pedimento.

En ese orden, se observa que la petición que elevó el señor Ronald Raúl Rueda Castellanos el 22 de abril de 2021, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 26 de mayo de 2021, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a cada uno de los interrogantes planeados por el accionante.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, es Despacho ordenará la desvinculación de Cifin – TransUnion y Datacrédito – Experian Colombia S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el **RONALD RAÚL RUEDA CASTELLANOS** contra la sociedad **DAVIVIENDA**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a Cifin – TransUnion y Datacrédito – Experian Colombia S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f899a463ce933716198348340e41367785b12c6009b605c239bf2112d5cdb67

Documento generado en 31/05/2021 08:24:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>